

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO:	319/2021
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	AMALIA OSORIO RÍOS Y OTROS.
DEMANDADO:	CORPOCALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES SA ESP.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00556-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación adhesivo formulado en el proceso de la referencia por el Municipio de Manizales.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 08 de marzo de 2021, mediante escrito dirigido a buzón electrónico de este Despacho, el apoderado del Municipio de Manizales, interpuso recurso de apelación adhesiva en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

La figura de apelación adhesiva está contemplada en el artículo 322 del CGP, aplicable a éste proceso conforme el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

El Consejo de Estado sobre la figura en comento ha indicado lo siguiente:

(...)

"De este precepto se deriva que la apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere

desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3° del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo previsto por el inciso 2° del artículo 328 CGP la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto "sin limitaciones". En caso contrario aplican las restricciones a su competencia fijadas por el mismo artículo 328, que le impone pronunciarse "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante" (art. 328 inc. 1° CGP) y le impide "hacer más desfavorable la situación del apelante único" (art. 328 inc. 4° CGP). En este contexto la doctrina ha resaltado que en virtud de esta figura "se ha consagrado un instrumento legal para restar eficacia al sistema de la reformatio in pejus"; o que se trata de un mecanismo que busca "atenuar los efectos de la reformatio in pejus"

(...)

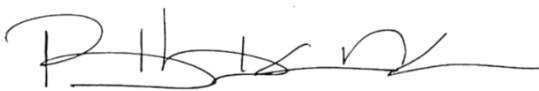
Ahora bien, en cuanto al escrito adhesivo presentado por el apoderado del Municipio de Manizales, se tiene que éste cumple las formalidades que estipula el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, al ser presentado en la oportunidad legalmente prevista, pues, el expediente aún se encuentra en este Despacho y el mismo ha sido sustentado conforme el numeral del 3 del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACION ADHESIVA, presentado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES AGUAS DE MANIZALES SA ESP**, en contra de la Sentencia Nro. 017/2021 dictada dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, radicado 17001333900620190055600.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 046** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **25/03/2021**
a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario